

Sustituyen el artículo 10. del Decreto Ley 19653 ampliatorio del art. 52 del DS 287 - 68 - HC

DECRETO LEY Nº 20821

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLU-
CIONARIO HA DADO EL
DECRETO - LEY SIGUIEN-
TE:

EL GOBIERNO REVOLU-
CIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 19653, para la aplicación del impuesto a la renta, se estableció un sistema flexible para la determinación de las deducciones, en función del sueldo mínimo vital anual;

Que es conveniente que, para la determinación de la renta imponible de las personas naturales domiciliadas en el país, se tenga en cuenta las variaciones del sueldo mínimo vital que se produzcan en el transcurso del ejercicio gravable:

Que, asimismo, es conveniente precisar el tratamiento tributario aplicable a las pensiones originadas por servicios personales prestados en relación de dependencia;

Que, en razón de la naturaleza de la actividad, debe racionalizarse el sistema que se establece en el Decreto Supremo Nº 287-68-HC para determinar la renta neta de cuarta categoría;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Ley 19653, ampliatorio del artículo 52º del Decreto Supremo

Nº 287-68-HC, por el siguiente:

“Artículo 1º—Adiciónase al artículo 52º del Decreto Supremo Nº 287-68-HC del 9 de Agosto de 1968, sustituido por el artículo 8º del Decreto Ley 18150, los párrafos siguientes:

“Para determinar las deducciones a que se refiere este artículo, se tomará como base el sueldo mensual mínimo vital fijado a los empleados de la actividad industrial en la provincia de Lima, que rija al final del ejercicio gravable”.

“Los importes de las deducciones que se determinen con relación al sueldo mínimo vital serán ajustados a la decena superior por la Dirección General de Contribuciones”.

Artículo 2º— Las pensiones originadas por servicios prestados bajo el régimen del Decreto Ley 11377, otorgadas o que se otorgue en el futuro, están sujetas al régimen tributario que corresponda a las rentas de los servidores en actividad comprendidos en dicho régimen; salvo que les sea aplicable las excepciones contempladas en el inciso b) del artículo 34º del Decreto Supremo Nº 287-68-HC.

Artículo 3º— Las deducciones autorizadas en el artículo 40º del Decreto Supremo Nº 287-68-HC, para determinar la renta neta de cuarta categoría, sólo serán aplicables a las rentas obtenidas por el ejercicio individual, en asociación o sociedad civil, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividad no incluidas expresamente en la tercera categoría.

Los contribuyentes que se

acojan al procedimiento señalado en el inciso 1) del indicado artículo, podrán deducir por concepto del 15%, hasta un máximo de uno y medio (1 1/2) sueldo mínimo vital anual.

Tratándose de otras rentas de cuarta categoría, sólo se podrá deducir para determinar la renta neta, los impuestos que recaen sobre la actividad gravada.

Artículo 4º— Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del presente Decreto Ley rige a partir del ejercicio de 1974. El artículo 3º rige a partir del ejercicio de 1975.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. RO-
LANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JOSE
ARCE LARCO, Ministro de Marina.

General de División E. P.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación

General de División E.P.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Vice-Almirante AP. AU-
GUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP.
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

General de Brigada EP.
ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP.
AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Mayor General FAP. LUIS
ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Por tanto:
Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Diciembre de 1974.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP. RO-
LANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. JOSE
ARCE LARCO.

General de Brigada EP.
AMILCAR VARGAS GAVILANO.